



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00089-00**
DEMANDANTE: MARTHA ALEIDA MUNERA PALACIO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE
LA POLICÍA NACIONAL**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por la señora **MARTHA ALEIDA MUNERA PALACIO**, en nombre propio, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de la salud, vida y dignidad humana, y en consecuencia se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

"1. PRIMERA: Que se AMPARE los derechos constitucionales consagrados en virtud del derecho fundamental de la vida en conexidad con salud, dignidad humana, vida digna.

2.SEGUNDA: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL, que de inmediato y sin más intermediarios, autorice y entregue los siguientes medicamentos ENTECAVIR1 MG, VORIX R 10 MG 160 MG. que requiero para continuar el tratamiento por la patología que padezco.

3.TERCERO: Advertir a las directivas de DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de mis derechos fundamentales, poniendo en riesgo mi vida.

4.CUARTO: a la entidad demandada dar cumplimiento al contenido de la sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la demanda los siguientes:

1. La demandante señala que el día 18 de enero de 2023 acudió al control por la enfermedad que padece donde le formularon los medicamentos ENTECAVIR 1MG y VORIX R 10 MG 160 MG, fórmula con vencimiento el día 20 de enero de 2023.
2. Señala que el mismo día acudió a la farmacia dispuesta por la entidad accionada para que le fueran entregados los medicamentos, no obstante, le fue informado que no los había y volviera al día siguiente.

3. Indica que el día 17 de febrero y 10 de marzo de 2023, volvió acudir al servicio de farmacia, donde nuevamente le manifestaron que el medicamento no había llegado que volviera el día siguiente, finalmente no obtuvo una respuesta favorable respecto a la entrega de los medicamentos.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, actuación que se surtió mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2023. (archivo 5)

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023 allegó comunicación donde indica que la señora Intendente del Grupo de Suministro de Medicamentos UPRES Bogotá mediante oficio No. GS-2023-135906-MEBOG informó que el medicamento denominado ENTECAVIR (VORIX) 1 Mgr no se encuentra disponible en farmacias, encontrándose solo en presentación de 0.5 Mgr, por lo cual se realizaron las gestiones pertinentes para la asignación de la cita por la especialidad de medicina familiar con el doctor Hugo Marroquín para el día 30 de marzo de 2023 a las 9:20 a.m. en la Unidad Médica Bg. Edgar Yesid Duarte Valero, con la finalidad que se efectuó el cambio de presentación de este.

Agrega que, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, ha procurado garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la accionante, sin vulnerar sus derechos fundamentales atendido de manera integral a la paciente de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

Finalmente, solicitó se negara el amparo de tutela teniendo en cuenta que la Policía Nacional—Dirección de Sanidad—Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, ha realizado todas las gestiones pertinentes para el manejo y cuidado de la salud de la señora Munera Palacio, brindando el servicio requerido según criterio médico.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico

La señora Martha Aleida Munera Palacio, manifiesta que se ha visto vulnerado su derecho a la salud, toda vez que la entidad no ha efectuado la entrega de los medicamentos que le fueron formulados por su médico tratante.

En consideración a lo anterior, corresponderá al Despacho determinar si las entidades accionadas han desconocido el derecho fundamental a la salud, al no haber realizado la entrega efectiva de los medicamentos a él formulados.

2. Del Derecho la Salud:

Frente al derecho a la salud, se tiene que inicialmente se consideró que el mismo era un derecho tutelable cuando se encontraba relacionado con otros derechos de mayor categoría, reconociendo su protección por conexidad, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-984/04, Magistrado Ponente, Humberto Sierra Porto, señaló:

"El criterio de conexidad permite amparar judicialmente derechos no tutelables siempre y cuando su protección se requiera para la reivindicación de un derecho con carácter indiscutiblemente fundamental, como cuando el derecho a la vida es puesto en peligro o efectivamente vulnerado, porque los servicios que componen el derecho a la salud del interesado no son prestados por la entidad encargada de ello. En este caso, es viable el amparo constitucional, ya que está de por medio un derecho fundamental como el derecho a la vida."

Estableció que el derecho a la vida *"no se limita a la idea reducida del peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud del individuo, toda vez que el ser humano debe considerarse integralmente en su aspecto físico y psíquico¹".* Derecho fundamental que se hace extensivo a otras condiciones que permitan una existencia digna del ser humano, manifestación realizada en sentencia T-795/05, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, así:

"Según lo manifiesta la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la salud con el derecho a la vida, no se origina únicamente a partir de que se ponga en peligro la existencia vital del hombre, pues éste no se refiere única y exclusivamente a la simple existencia biológica, sino que implica además, la posibilidad de que el individuo lleve una vida en condiciones dignas y pueda desempeñarse normalmente en sociedad, alcanzando un estado de salud lo más lejano posible al sufrimiento y al dolor, pues al hombre se le debe respeto a la integridad física y una vida saludable en la medida que sea posible".

No obstante, en Sentencia T 760 de 2008, la Corte Constitución empezó a reconocer el derecho a la salud como un derecho autónomo por cuanto protege múltiples ámbitos de la vida humana y su estrecha relación con el principio de la dignidad humana. Lo cual implica no solo el derecho como individuo de acceder a los servicios médicos, sino una obligación al Estado de garantizar la prestación del servicio, así lo expreso la Corte Constitucional al indicar en sentencia T-737 de 17 de octubre de 2013:

¹T-630 de 2004, Bogotá, primero (01) de julio de dos mil cuatro (2004), M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

"(...) En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional (...)"

Con fundamento en lo anterior, es claro que la Acción de Tutela es procedente cuando se pone en riesgo la salud de una persona, o se limita su acceso a los servicios médicos.

Para el año 2015, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria No. 1751 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", estableciendo en su artículo segundo la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, dándole al derecho de la salud la connotación de autónomo e irrenunciable y reiterando lo dispuesto en la sentencia T-760 de 2008, en el sentido de que el Estado tiene el deber de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Igualmente, la Ley Estatutaria No. 1751 del 16 de febrero de 2015 en su artículo 6 dispuso los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, entre los cuales se encuentran el de (i) disponibilidad; (ii) accesibilidad; (iii) universalidad; (iv) equidad y (v) continuidad, entre otros.

Frente a la oportunidad y continuidad señala que el Estado debe garantizar que los servicios y tratamientos de salud sean provistos sin dilación alguna y que los mismos no sean interrumpidos por razones de tipo administrativo o económico. Es decir que una vez se inicie un tratamiento este no sea suspendido o retardado antes de la recuperación del paciente, garantizando que los tratamientos médicos se lleven hasta su culminación, lo cual incluye el derecho a recibir los medicamentos que fueron ordenados por su médico tratante a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos².

De igual manera el artículo 8º de la Ley Estatutaria hace especial referencia al principio de integralidad, indicando que los servicios y tecnologías de salud deben suministrarse de manera completa, por lo que no podrá ser fragmentada la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud afectando al usuario. Señala la norma que, ante la existencia de duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, se entenderá que comprende todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto a la necesidad

² T- 121 de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

diagnosticada, lo cual no implica, a voces de la Corte Constitucional que la atención médica opere de manera absoluta o ilimitada, pues se encuentra condicionada al diagnóstico que realice el médico³.

La Corte Constitucional ha señalado que la dilación injustificada en la entrega de los medicamentos conlleva a la suspensión de lo ordenado por el médico tratante, por lo que se presenta una vulneración a los derechos fundamentales de la salud y la vida digna, pues se afectan los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio a la salud por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, al no poder acceder el paciente al suministro de los medicamentos.⁴

Además, la Corte Constitucional ha indicado que las entidades promotoras de salud tienen la obligación de *"adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física."*⁵

3. Caso en concreto

En el presente caso se tiene demostrado que la señora Martha Aleida Munera Palacio, tiene actualmente 51 años y se encuentra afiliada a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en calidad de beneficiaria, y que el 17 de febrero y 09 de marzo de 2023 le fue formulado el siguiente medicamento: 30 tabletas de ENTECAVIR de 1 mg, esto para un tratamiento de un mes, como consta en la copia de las fórmulas allegadas. (archivo 11 y 12)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el amparo de tutela que se solicita por la accionante se encamina a obtener la protección del derecho fundamental a la salud, protección que se concretaría con la entrega del medicamento denominado ENTECAVIR de 1 mg.

Ahora bien, frente a la omisión en la entrega del medicamento, la entidad accionada informa a este despacho judicial que ello obedece a que el medicamento denominado ENTECAVIR (VORIX) en la presentación de 1 Mg no está disponible en las farmacias y que solo se encuentra en presentación de 0.5 Mg. Argumento que en principio no encontraría justificación alguna. Sin embargo, se tiene demostrado que durante el trámite de la presente acción la entidad accionada desplegó actuaciones tendientes a darle solución al problema, entre ellas que le fue programada cita por medicina familiar para el día 30 de marzo de 2023 a la accionante, para que el profesional ajuste la presentación de este medicamento, ello constituye en principio la carencia de objeto respecto de la pretensión orientada a amparar el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta además que la entidad manifestó que

³ T- 092 de 2018 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ T- 092 de 2018 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ Sentencia T-012 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera

está haciendo los trámites correspondientes para adquirir el medicamento en cuestión.

Se repite entonces, que en cuanto la entidad accionada inicio las gestiones pertinentes para garantizar la entrega del medicamento a la señora Munera Palacio en la presentación que se encuentra disponible en las farmacias, y dados los tramites de inventarios y presupuesto para la adquisición de dicho medicamento, se tendrá por atendida la solicitud de la accionante, toda vez que este despacho no puede desconocer que la farmacia debe contar con el nuevo concepto del médico tratante y una orden médica donde se formule en la presentación existente, por lo que se evidencia que la entidad accionada adopto durante el trámite de la acción las medidas adecuadas para efectuar la entrega del medicamento, no ha dejado a la accionante a la deriva, ni trasladado responsabilidades administrativas a la señora Munera Palacio, garantizando la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere la paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia, y los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015.

En consecuencia, no es procedente que por este despacho ordene la entrega de un medicamento en dosis diferente a la ordenada por el médico tratante o en una que este no ha formulado con fundamento en su criterio científico, pues tal decisión es única y exclusivamente del resorte de los especialistas y en general del cuerpo médico, que hasta el momento la ha venido atendiendo de manera constante e ininterrumpida en el tiempo y respecto de la cual ya se le concedió la cita médica correspondiente.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

"(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales.”⁶

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo.⁷ En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada se encuentra adelantando las acciones pertinentes para hacer la entrega del medicamento en la presentación con la que cuentan las farmacias se negará la petición dirigida a que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a entregar el medicamento denominado ENTECAVIR de 1 mg, por cuanto durante el término de la presente acción constitucional, la entidad accionada demostró adelantar los trámites para llevar a cabo la entrega a la señora Martha Aleida Munera Palacio, haciendo innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

Cabe advertir a la entidad accionada que deberá mantener el stock de dicho medicamento en la dosis de 0.5 mg, para cumplir con la nueva orden que emita el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la tutelante **MARTHA ALEIDA MUNERA PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.550.024

⁶ Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

⁷ Sentencia T-167/09.

expedida en Belén de Umbría, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que haga entrega inmediata a la señora Martha Aleida Munera Palacio del medicamento que sea ordenado por el médico tratante.

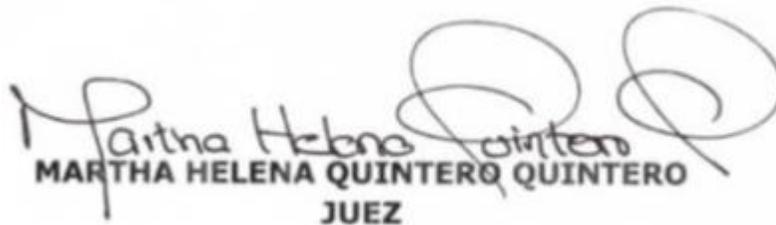
TERCERO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL